



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por la apoderada judicial de la demandada, ADELAIDA MARTINEZ PONARE.

De otra parte, por secretaria córrase traslado a la parte actora por término de tres (3) días, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda mediante listado, de acuerdo a los establecido en el artículo 39 inciso 6° del Código General del Proceso y artículo 110 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito visto a folio 67, se evidencia que la parte demandante desiste del proceso. Así las cosas, el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

En este despacho se está tramitando proceso de Interdicción judicial instaurado por el señor JAVIER MUÑOZ VILLEGAS.

Mediante proveído del 18/07/2018 el Despacho admitió la demanda, así mismo, por auto de fecha 30 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019,

El 12 de julio 2022, luego de entrar en vigencia el capítulo V la ley 1996 del 26 del 26 de agosto de 2019, el despacho requirió a la parte demandante con el fin manifestara si persisten las condiciones de salud mental de la señora MARIA ALI MARTINEZ MEJIA, y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuanto tiempo.

Encontrándose en este estado de la actuación el despacho advierte que la parte demandante presenta desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demandá en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*



*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López – Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del presente proceso interdicción judicial por el señor JAVIER MUÑOZ VILLEGAS.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

**Juez**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la petición que obra a folio 53; y como quiera que la audiencia de inventarios y avalúos de la liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra suspendida, es del caso proceder a fijar fecha para continuación de la misma.

Por lo anterior, **se señala la hora de las 9:00 a.m., del día 8 del mes de septiembre del año 2022**, para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inventarios de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial y el avalúo de aquellos.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de "FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL", presentada por la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta, en representación de los intereses de la niña MARIANGEL BENAVIDES TORRES, hija de la señora LISSETH PAOLA BENAVIDES TORRES, contra el señor JORGE ENRIQUE ROJAS BARON.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes JORGE ENRIQUE ROJAS BARON, LISSETH PAOLA BENAVIDES TORRES y a la niña MARIANGEL BENAVIDES TORRES. Diligénciese el formulario respectivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba genética ordenada.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la Filiación reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386, del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público (Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006). En igual sentido debe notificarse a la Defensoría de Familia del ICBF, conforme lo establece el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación.

Concédase el Amparo de Pobreza, solicitado por la demandante, de conformidad con lo establecido en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

La Doctora AMANDA OLAYA BAQUERO, actúa como Comisaria de Familia del municipio de Cabuyaro - Meta, autorizada de manera legal, para atender los intereses de la menor MARIANGEL BENAVIDES TORRES.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de "IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD", presentada a través de apoderado judicial por la señora ELIANA XIMENA BOHORQUEZ HEREDIA, en contra de los señores MARTIN ANTONIO BOHORQUEZ RUIZ y LUIS MARIANO CORDOBA. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se ORDENA la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes ELIANA XIMENA BOHORQUEZ HEREDIA, MARTIN ANTONIO BOHORQUEZ RUIZ y LUIS MARIANO CORDOBA. Solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba Genética ordenada. Para lo anterior, la parte demandante deberá realizar las diligencias pertinentes ante dicha entidad, asumiendo el costo de la prueba. Lo anterior, por cuanto debe seguir el procedimiento que se ha establecido para casos civiles. Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Regional Meta.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado con el escrito de demanda; es del caso, indicar que la solicitud no cumple las formalidades del artículo 151 y ss del Código General del Proceso, por lo que se niega.

Téngase a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada judicial de la parte demandante, señora ELIANA XIMENA BOHORQUEZ HEREDIA, en los terminos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante allega envió de notificación por medio electrónico al demandado señor ALEXANDER GOMEZ CASALLAS, sin dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que dice: “... *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. ...*”

Alléguese la constancia de confirmación de entrega del correo electrónico, tal como se estipula en renglones atrás, o en su defecto, vuelva a intentar la notificación en debida forma.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Del anterior trabajo de partición presentado a folios 98 - 112, **CÓRRASE** traslado a los interesados por el término legal de cinco (5), para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo normado en el artículo 509 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para efectos de establecer la garantía para levantar la prohibición de la salida del país, que se acredite el tiempo que va a permanecer el demandado fuera del país.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo manifestado por la demandante señora WALDINA JARA DE BARRIOS, mediante escrito allegado vía correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2022, dando alcance al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, en el sentido de indicar que aún persisten las circunstancias de salud mental del señor LUIS ALFONSO BARRIOS JARA, Estando, por ende, imposibilitado para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible. Con base en ello, se **ordena**.

Por secretaría oficiar al asistente social adscrito al juzgado con el fin de dar alcance al párrafo segundo del auto de fecha 12 de julio de 2022, a efectos de continuar con el trámite normal del proceso.

Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de cumplimiento en su integridad al auto de fecha 12 de julio de 2022, esto es, allegando el informe de valoración de apoyos. La cual podrá ser realizada por entes públicos (*Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales*) o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector Sistema Nacional de Discapacidad. (artículo 11 de la Ley 1996 de 2019).

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Del anterior trabajo de partición presentado a folios 171 - 187, **CÓRRASE** traslado a los interesados por el término legal de cinco (5), para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo normado en el artículo 509 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud que hace la señora NANCY STELLA COLLAZOS DE PINEDA, se ordena que por secretaria se expidan las copias del trabajo de partición y sentencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para lo anterior, la peticionaria deberá suministrar los emolumentos para la expedición de las copias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
**Juez**